

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el expediente del proceso ejecutivo informándole que los demandados se notificaron personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de manera que los términos concedidos para pagar y excepcionar corrieron de la siguiente manera:

- Los demandados quedaron notificados en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; notificación que fue recibida el 17 de agosto de 2021. En consecuencia, los términos para pagar y excepcionar corrieron de la siguiente manera:
- La notificación personal se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir el día 19 de agosto 2021 y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- Término para pagar: 20, 23, 24, 25 y 26 de agosto de 2021
- Término para excepcionar: 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de agosto, 01 y 02 de septiembre de 2021

En consecuencia, los términos de notificación de los demandados se encuentran vencidos, sin que se hubiese allegado excepción alguna pendiente por resolverse o se hubiese evidenciado el pago total de la obligación.

Sírvase a proveer.

Manizales, 06 de septiembre de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1536

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIANA BOTERO GARCÍA

DEMANDADOS: JOSÉ ALFREDO, JOSÉ ANDERSON
GALLEGO ZEA Y LUZ NELFY MONTOYA
BUITRAGO

RADICADO: 170014003005-2021-00186-00

I. CUESTIÓN PREVIA

Vista la constancia secretarial que antecede, primeramente debe realizarse una apreciación en torno a la notificación surtida.

Existen claras diferencias en la forma de notificación prevista en el Decreto 806 de 2020 y en el artículo 291 del Código General del Proceso.

El artículo 291 del Código General del Proceso que establece:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará **sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.* (Subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, para agotarse este tipo de notificación debe enviarse la citación para diligencia de notificación personal previniendo al demandado para que en el término de cinco (05) días comparezca al Juzgado o se notifique por los medios electrónicos de ser el caso.

Por el contrario, si lo pretendido es notificar en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no hay necesidad del envío de la

citación o aviso, pero aquella se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío el mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual deberá enviar los anexos que deban entregarse para el traslado y especificar la forma como se contarán los respectivos términos.

Ello permite concluir que a la parte interesada le está dado notificar a los demandados conforme al Código General del Proceso o al Decreto 806 de 2020 pues en ningún momento este último modificó el primero, como erradamente lo manifestó la parte interesada.

Ahora bien, de la lectura de la notificación enviada, se desprende que aquella fue enviada siguiendo los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020 aun cuando su encabezado diga "*citación para notificación personal*", pues recuérdese que este tipo de notificación no requiere citación ni aviso.

En consecuencia, sería un formalismo no tener en cuenta la notificación enviada solo por el hecho que fue enunciada como "citación", pues a los demandados se les advirtió, además, que la notificación surtía una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes al recibido de la notificación y que los términos para pagar y excepcionar corrían a partir del día siguiente.

Así las cosas, se tendrá por válida la notificación de los demandados conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020.

II. ANTECEDENTES

Ahora bien, por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar auto de seguir adelante con la ejecución.

Por auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de la señora **MARIANA BOTERO GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.331.366 y en contra de los señores **JOSÉ ALFREDO Y JOSÉ ANDERSON GALLEGO ZEA** y de la señora **LUZ NELFY MONTOYA BUITRAGO** identificados con cédulas de ciudadanía Nros. 10.273.898, 1.053.779.834 y 30.310.780 por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P y

se le otorgó, además, el término de diez (10) días para proponer excepciones; los demandados quedaron notificados en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; notificación que fue enviada y recibida a la direcciones físicas aportadas en la demanda el 17 de agosto de 2021 y el término legal para excepcionar venció el 02 de septiembre de 2021 a las 5:00 pm sin que se propusieran excepciones o cancelado en su totalidad lo adeudado.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que si siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Código General del Proceso lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente el título ejecutivo requiere tener las siguientes características:

A). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de las personas que aparecen como deudores.

IV. CASO CONCRETO

ARRIMA LA PARTE DEMANDANTE COMO FUNDAMENTO DE SU PRETENSIÓN UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA Y LAS FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Revisado el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos en ellos contenidos porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo el

¹ **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² Ibídem

³ Ibídem

contrato de arrendamiento y las facturas de servicios públicos es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso y la Ley 820 de 2003, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante providencia del veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021) teniendo como base el contrato de arrendamiento de vivienda urbana y las facturas de servicios públicos domiciliarias.

SEGUNDO: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito ante la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, conforme lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos realizados por la ejecutada.

TERCERO: Condénese a los demandados al pago de las costas procesales.

CUARTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **TRECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS**

(\$367.879) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 134 de esta fecha se
notificó el auto anterior.

Manizales, 07 de septiembre de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria